

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7260/2023.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7260/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Requirió información referente a la Coordinación de Administración de Capital Humano respecto a su estructura orgánica, directorio, sanciones administrativas, entre otros datos de las personas servidoras públicas que laboran en dicha unidad administrativa.

Por la entrega incompleta de la información y declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado





¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta a impugnada.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Búsqueda exhaustiva, competencia, Circular SAF/SSCHA/00020/2019, motivación y fundamentación, exhaustividad.



3

4



GLOSARIO

I. ANTECEDENTES

ÍNDICE

| II. COI | NSIDERANDOS | 13 | |
|---|------------------|---|--|
| 1. | Competencia | 13 | |
| 2. | Requisitos de Pr | rocedencia 14 | |
| 3. | Causales de Imp | procedencia 15 | |
| 4. | Cuestión Previa | 17 | |
| 5. | Síntesis de agra | vios 24 | |
| 6. | Estudio de agrav | vios 25 | |
| III. EFI | ECTOS DE LA R | ESOLUCIÓN 41 | |
| IV. RE | SUELVE | 42 | |
| | | GLOSARIO | |
| Constituci Ciudad | ón de la | Constitución Política de la Ciudad de México | |
| Constituci | ón Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México | |
| Ley de Transparencia | | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México | |
| Recurso d | e Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública | |
| Sujeto Obl | igado | Secretaria de la Contraloría General | |
| | | | |

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7260/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7260/2023, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823002142, en la que requirió lo siguiente:

- 1.- Marco Normativo de la Coordinación de Administración de Capital Humano, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, manual administrativo y reglas de operación
- 2.-Estructura orgánica completa de la Coordinación de Administración de Capital Humano, que incluya: nombre completo, perfil, fotografía, hoja de vida (curriculum vitae), fecha de ingreso al servicio público, sanciones administrativas, civiles o penales firmes que en su caso se hayan impuesto a los servidores públicos adscritos a dicha Coordinación con motivo del servicio público, desde el nivel de Jefe Departamento hasta nivel de mando medio o superior
- 3- Fotografía, hoja de servicios, cursos de capacitación tomados de manera fehaciente, premios o reconocimientos, que en su caso se hayan otorgado a la titular de la Coordinación

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



de Administración de Capital Humano contadora pública ANGÉLICA ROSAS RODRÍGUEZ y su Jefe de Unidad Departamental de pago de Nómina , así como indicadores que permitan

rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

4.-El directorio de todos los servidores públicos que laboren actualmente en la Coordinación de Administración de Capital Humano desde el nivel de Jefe de Departamento o su

equivalente o menor nivel jerárquico, responsables de brindar atención al público, manejen,

custodien o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o simplemente presten

servicios profesionales bajo el régimen de confianza, honorarios y personal de base, mismo que deberá incluir el nombre cargo o nombramiento asignado, nivel y puesto en la estructura

orgánica de dicha Unidad Administrativa; número telefónico para recibir correspondencia y

dirección de correo electrónico institucionales

5.- La información en versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de

intereses de la Coordinadora de Administración de Capital Humano, así como de los servidores subalternos a su mando, específicamente de sus Jefes de Unidad Departamental

encargados del pago de nómina y de retener el impuesto sobre la renta de los Defensores

Públicos de la Dirección General de Servicios Legales (Subdirección Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes), esto de conformidad con la normatividad federal y local

aplicable.

II. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia notificó las respuestas emitidas por el Director General de

Responsabilidades Administrativas y de la Coordinación de órganos Internos de Control

Sectorial "C", en la cual informó lo siguiente:

Director General de Responsabilidades Administrativas

"

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo

y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como

digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que para brindar atención a "...sanciones administrativas, ...impuesto a los servidores públicos adscritos a dicha Coordinación...".

específicamente la Dirección de Substanciación y Resolución, informó:



Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante bajo esa tesitura y atendiendo a la literalidad de la Solicitud de Información Pública que se atiende, en virtud que de la solicitud de mérito no se desprende temporalidad alguna, resulta aplicable el criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo cual la información referida en el presente ocurso se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de su solicitud de información, el cual se transcribe a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Bajo este tenor, en virtud de la literalidad de la presente solicitud, se informa que del periodo que comprende del diecisiete de octubre de dos mil veintidós al diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en esta Dirección de Substanciación y Resolución NO OBRAN ANTECEDENTES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS FIRMES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la



información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Por otro lado, en relación al numeral 5 de la solicitud de información pública que se atiende, la Dirección de Situación Patrimonial informó:

Dentro del ámbito de las funciones establecidas por el artículo 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, resulta aplicable el criterio 09/13, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra se cita:

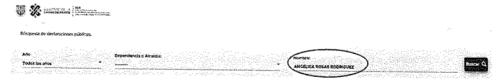
"Criterio 09/13. Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese sentido, después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "DECLARA CDMX", SE LOCALIZÓ que la persona servidora pública referida por el solicitante, presentó la siguiente declaración:

| NOMBRE | TIPO DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL | AÑO DE TRANSMISIÓN |
|--------------------------|------------------------------------|--------------------|
| ANGÉLICA ROSAS RODRÍGUEZ | INICIAL | 2023 |

En esa tesitura, se pone a su disposición la versión pública de la declaración presentada, la cual puede ser consultada en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", proporcionando los pasos para realizar la consulta de la información solicitada:

Al entrar en el link https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/, se tienen 3 opciones para realizar la búsqueda de declaraciones: "Año", "Dependencia o Alcaldía" y "Nombre" del Servidor Público, como se muestra a continuación:





- Una vez que eligió la opción de su preferencia, se deberá dar click en el botón que aparece del Jado derecho de su pantalla, con la Jeyenda "Buscar".
- Se va a desplegar la(s) declaración(es) que se localizaron en el Sistema, de conformidad a la información que se proporcionó anteriormente,
- El cuadro que se despliega señala Año, Dependencia/Alcaldía, Nombre, Puesto y Ver detalle; deberá dar click en el símbolo que aparece debajo del apartado "Ver detalle" de la declaración del servidor público que prefiera visualizar.



- Se desplegará la declaración del servidor público de su elección.
- Al lado de los datos del servidor público del cual consultó la información, se encontrará un botón con la leyenda "PDF".
- Al dar click en ese botón, generará la declaración en formato PDF para imprimir y/o guardar en cualquier dispositivo de almacenamiento.



Es importante precisar que la versión pública que arroja el visor público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara CDMX" contempla la declaración patrimonial y de intereses.

No se omite mencionar que, dicha versión pública se encuentra clasificada de acuerdo a lo establecido en Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en apego a lo establecido en el Capítulo Cuarto generalidad Décimo Novena del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; así como al acuerdo derivado de la aprobación por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General en su Decimosexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con verificativo el 30 de junio de 2021, el cual refiere lo siguiente:

"ACUERDO CT-E/16-01/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la

Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL FORMATO DE VERSIÓN PÚBLICA PARA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN SUS MODALIDADES COMPLETA Y SIMPLIFICADA, PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE RESPONSBILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, siendo los razonamientos expuestos." (Sic)

Ahora bien, es importante precisar que a través del Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "DECLARA CDMX" es posible realizar la consulta de las versiones públicas de las declaraciones presentadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública de la Ciudad de México.

..." (Sic)







Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C"

"Con respecto a los numerales 1, 2 apartado "Estructura orgánica completa de la Coordinación de Administración de Capital Humano, que incluya: nombre completo, perfil, fotografía , hoja de vida (curriculum vitae), fecha de ingreso al servicio público... civiles o penales firmes que en su caso se hayan impuesto a los servidores públicos adscritos a dicha Coordinación con motivo del servicio público, desde el nivel de Jefe Departamento hasta nivel de mando medio o superior" (Sic), 3, 4 y 5; se informa, que este Órgano Interno de Control no genera, administra o posee la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el **Pleno** del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual se trascribe a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, orientar la presente solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Fiscalía General de Justicia del Ciudad de México, para que se pronuncien al respecto, ya que son las Dependencias, que pudieran generar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, artículos 44 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

| Unidad de Transpa | rencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México |
|-------------------------|---|
| Titular de la UT: | Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid |
| Dirección: | Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080. |
| Teléfono: | 5345-8000 Ext. 1384, 1599 |
| Correo electrónico: | ut@finanzas.cdmx.gob.mx |
| Horario de atención: | 9:00 a 15:00 hrs |



Sitio Web:

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7260/2023

| Unidad de Trans Titular de la UT: | Lic. Wendy Yadira Vega Madrid |
|---|---|
| Dirección: | Av. Insurgentes Sur No. 825, 2do. Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. |
| Teléfono: | (55) 5002 0100 Ext. 1102 y 1135. |
| Correo electrónico: | Transparencia@tjacdmx.gob.mx |
| Horario de atención: | Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs. |
| Sitio Web: | https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/ |

https://transparencia.finanzas.cdmx.qob.mx/

| Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Ciudad de México | | |
|---|---|--|
| Responsable de la UT: | Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez | |
| Dirección: | Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México | |
| Teléfono: | 53-45-52-13 y 53-45-52-02 | |
| Correo electrónico: | transparencia.dut2023@gmail.com | |
| Sitio Web: | https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia- de-la-ciudad-de-mexico | |

Bajo esa tesitura, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, remita la presente solicitud a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, para que se pronuncie al respecto, con fundamento en el artículo 257 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto al numeral 2 apartado "...sanciones administrativas... firmes que en su caso se hayan impuesto a los servidores públicos adscritos a dicha Coordinación con motivo del servicio público, desde el nivel de Jefe Departamento hasta nivel de mando medio o superior" (Sic), se informa que toda vez que el solicitante no menciona el periodo de tiempo sobre el cual requiere la información, no obstante ello, en cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad contenido en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta información será proporcionada de conformidad con el Criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión RR.IP.0714/2015, de fecha 05 de agosto de 2015, visible en el siguiente hipervínculo https://www.infocdmx.org.mx/, en el cual se establece "cuando los particulares no especifiquen temporalidad de lo requerido será respecto al año que transcurre", esto es, la información que se proporciona por este Órgano Interno de Control, corresponde del 01 de enero de 2023 a la fecha que ingreso la Solicitud de Información Pública (17 de octubre de 2023), es así que de la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, en el mencionado periodo se informa lo siquiente:

Solicitud de información 090161823002142 periodo que se informa : 01 de enero del 2023 al 17 de octubre del 2023 Número de Sanciones Firmes a servidores del área de Coordinación de Administración de



| | Capital Humano |
|--|----------------|
| la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México | 0 |

Derivado que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y bases de datos con que cuenta este Órgano Interno de Control de la cual se obtuvieron cero resultados, se precisa que cuando de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida, no obtuvieron resultado alguno, por lo que, su respuesta es igual a cero, visto ello, resulta aplicable invocar el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que establece:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los <u>casos</u> en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (Sic)

..." (Sic)

III. El treinta de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

PRIMER.- Las responsables violaron en perjuicio del recurrente lo que establecen los artículos 2º, 5º fracción IV, 6º fracciones XV y XXIV, 13 y 17 de la Ley Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen las bases normativas y las obligaciones de los Sujetos Obligados de mantener en sus acervos físicos documentales los archivos generados con motivo de sus facultades, competencias y atribuciones, en formatos abiertos de forma accesible para su revisión y consulta; resultando insostenible por lo falso y erróneo del argumento, lo manifestado por dichas autoridades en el sentido de no contar como Órgano de Control Interno, encargado de supervisar las normas relativas al registro, evolución patrimonial, con las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los registros de las sanciones por violación a las leyes de responsabilidad administrativa por actos de corrupción; siendo una obligación primaria de naturaleza constitucional que asumieron al aceptar y protestar el cargo como servidores públicos. SEGUNDO.- Violación a los artículos 17, 113 y 121 fracción XVIII, de la Ley de la materia, puesto que se presume que la información pública requerida por el recurrente debe existir si se refiere a las facultades, competencias y



funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y es precisamente dicha atribución que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con sus Unidades de Apoyo Técnico Operativo, tiene encomendada, al encontrarse prevista como una obligación de transparencia común en la fracción XVIII, del numeral 121 que se estima violado, el de tener disponible el listado de personas servidoras con sanciones administrativas definitivas especificando la causa de sanción y la disposición. TERCERO.-Igual violación existe al artículo 203 de la Ley de la Materia, puesto que al procesar la solicitud de información requerida por el recurrente la Unidad de Transparencia del Suieto Obligado jamás reconvino al solicitante, en términos de ley, para que aclarara, o precisara, su solicitud de información respecto a los períodos sobre los que requería se le informara sobre las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de sus servidoras públicas y las sanciones administrativas y/o penales que en su caso se les hubieren impuesto; lo que no puede dar lugar a responder lo que les plazca, aplicando en mi perjuicio los criterios a que aluden en sus respectivas respuestas, pues bastaría a las responsables aprovecharse de dicha supuesta omisión para negar la información que se les solicita, de manera "discrecional v arbitraria". CUARTO.- Violación a los artículos 21. 24 fracciones I. II. VI v XIII. de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estrecha relación con lo que prevén los numerales 28 fracciones IV, VI, XI, XXVII v XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y lo que al mismo tiempo disponen los artículos 130, fracciones XXI, XXXIII y 136 fracción VIII del propio Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos estos ordenamientos vigentes y aplicables que no sólo refuerzan la existencia competencial de las autoridades responsables para responder con pulcritud lo que se les requiere: sino también ponen en evidencia la desviación y elusión de su respuesta, al sostener sin acreditarlo que: no generan, administran o poseen la información solicitada, cuando contrariamente a lo que afirman se encuentran constreñidas ineludiblemente por Ley, y distribución de los asuntos que son a su cargo, a RECIBIR, LLEVAR NORMAR OBSERVANDO LOS LINEAMIENTOS QUE **EMITA** ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL *REGISTRO* DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES" (Sic).

IV. Por acuerdo del cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de diciembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SCG/UT/1770/2023, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad

de Transparencia, a través del cual el del Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las

pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria

A info

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el

artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y

elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

n info

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que quien es

recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se

actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta

a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la

impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

1.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta

impugnada fue notificada el nueve de noviembre, de conformidad con las constancias que

obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del diez de

noviembre al primero de diciembre de dos mil veintitrés, al haber sido interpuesto el

recurso de revisión que nos ocupa el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, es decir,

al penúltimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la

notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134

C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al

momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la

parte recurrente a contenida en el oficio SCG/UT/1756/2023, signado por la Titular la Unidad

de Transparencia, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el

recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de

sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa

prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente

reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

finfo EXPEDIENT

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los

siguientes supuestos:

•

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión

cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado

con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que

restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido,

cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la

inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los

requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el Criterio 07/21, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y

alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que

originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una

respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano

Garante para que obre en el expediente del recurso.

2. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos

los extremos de la solicitud.

A info

En ese sentido, de la revisión realizada al oficio SCG/UT/1756/2023, signado por la Titular

la Unidad de Transparencia, la cual contiene la respuesta complementaria, se observó que

se enfocó a reiterar el contenido de su respuesta original.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis

señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el

sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar

la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y dado que subsiste la inconformidad expuesta por la

parte recurrente, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió lo siguiente:

1.- Marco Normativo de la Coordinación de Administración de Capital Humano, dependiente

de la Dirección General de Administración y Finanzas, manual administrativo y reglas de

operación

2.-Estructura orgánica completa de la Coordinación de Administración de Capital Humano,

que incluya: nombre completo, perfil, fotografía, hoja de vida (curriculum vitae), fecha de ingreso al servicio público, sanciones administrativas, civiles o penales firmes que en su caso

se hayan impuesto a los servidores públicos adscritos a dicha Coordinación con motivo del

servicio público, desde el nivel de Jefe Departamento hasta nivel de mando medio o superior

3- Fotografía, hoja de servicios, cursos de capacitación tomados de manera fehaciente, premios o reconocimientos, que en su caso se hayan otorgado a la titular de la Coordinación

de Administración de Capital Humano contadora pública ANGÉLICA ROSAS RODRÍGUEZ



y su Jefe de Unidad Departamental de pago de Nómina, así como indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

4.-El directorio de todos los servidores públicos que laboren actualmente en la Coordinación de Administración de Capital Humano desde el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente o menor nivel jerárquico, responsables de brindar atención al público, manejen, custodien o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o simplemente presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza, honorarios y personal de base, mismo que deberá incluir el nombre cargo o nombramiento asignado, nivel y puesto en la estructura orgánica de dicha Unidad Administrativa; número telefónico para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico institucionales

5.- La información en versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de la Coordinadora de Administración de Capital Humano, así como de los servidores subalternos a su mando, específicamente de sus Jefes de Unidad Departamental encargados del pago de nómina y de retener el impuesto sobre la renta de los Defensores Públicos de la Dirección General de Servicios Legales (Subdirección Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes), esto de conformidad con la normatividad federal y local aplicable.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado las respuestas emitidas por el Director General de Responsabilidades Administrativas y de la Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "C", en la cual informó lo siguiente:

Director General de Responsabilidades Administrativas

"...

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que para brindar atención a "...sanciones administrativas, ...impuesto a los servidores públicos adscritos a dicha Coordinación,...", específicamente la Dirección de Substanciación y Resolución, informó:



Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Substanciación y Resolución, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante bajo esa tesitura y atendiendo a la literalidad de la Solicitud de Información Pública que se atiende, en virtud que de la solicitud de mérito no se desprende temporalidad alguna, resulta aplicable el criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por lo cual la información referida en el presente ocurso se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de su solicitud de información, el cual se transcribe a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Bajo este tenor, en virtud de la literalidad de la presente solicitud, se informa que del periodo que comprende del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en esta Dirección de Substanciación y Resolución NO OBRAN ANTECEDENTES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS FIRMES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la



información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Por otro lado, en relación al numeral 5 de la solicitud de información pública que se atiende, la Dirección de Situación Patrimonial informó:

Dentro del ámbito de las funciones establecidas por el artículo 257 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, resulta aplicable el <u>criterio 09/13</u>, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra se cita:

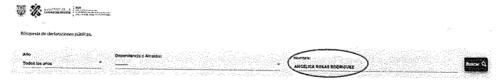
"Criterio 09/13. Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese sentido, después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "DECLARA CDMX", SE LOCALIZÓ que la persona servidora pública referida por el solicitante, presentó la siguiente declaración:

| NOMBRE | TIPO DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL | AÑO DE TRANSMISIÓN |
|--------------------------|------------------------------------|--------------------|
| ANGÉLICA ROSAS RODRÍGUEZ | INICIAL | 2023 |

En esa tesitura, se pone a su disposición la versión pública de la declaración presentada, la cual puede ser consultada en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", proporcionando los pasos para realizar la consulta de la información solicitada:

 Al entrar en el link <u>https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/</u>, se tienen 3 opciones para realizar la búsqueda de declaraciones: "Año", "Dependencia o Alcaldía" y "Nombre" del Servidor Público, como se muestra a continuación:





- Una vez que eligió la opción de su preferencia, se deberá dar click en el botón que aparece del lado derecho de su pantalla, con la leyenda "Buscar".
- Se va a desplegar la(s) declaración(es) que se localizaron en el Sistema, de conformidad a la información que se proporcionó anteriormente,
- El cuadro que se despliega señala Año, Dependencia/Alcaldía, Nombre, Puesto y Ver detalle; deberá dar click en el símbolo que aparece debajo del apartado "Ver detalle" de la declaración del servidor público que prefiera visualizar.



- Se desplegará la declaración del servidor público de su elección.
- Al lado de los datos del servidor público del cual consultó la información, se encontrará un botón con la leyenda "PDF".
- Al dar click en ese botón, generará la declaración en formato PDF para imprimir y/o guardar en cualquier dispositivo de almacenamiento.



Es importante precisar que la versión pública que arroja el visor público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara CDMX" contempla la declaración patrimonial y de intereses.

No se omite mencionar que, dicha versión pública se encuentra clasificada de acuerdo a lo establecido en Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en apego a lo establecido en el Capítulo Cuarto generalidad Décimo Novena del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; así como al acuerdo derivado de la aprobación por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General en su Decimosexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con verificativo el 30 de junio de 2021, el cual refiere lo siguiente:



"ACUERDO CT-E/16-01/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la

Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL FORMATO DE VERSIÓN PÚBLICA PARA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, EN SUS MODALIDADES COMPLETA Y SIMPLIFICADA, PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY DE RESPONSBILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, siendo los razonamientos expuestos." (Sic)

Ahora bien, es importante precisar que a través del Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "DECLARA CDMX" es posible realizar la consulta de las versiones públicas de las declaraciones presentadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública de la Ciudad de México.

..." (Sic)





Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C"

"Con respecto a los numerales 1, 2 apartado "Estructura orgánica completa de la Coordinación de Administración de Capital Humano, que incluya: nombre completo, perfil, fotografía , hoja de vida (curriculum vitae), fecha de ingreso al servicio público... civiles o penales firmes que en su caso se hayan impuesto a los servidores públicos adscritos a dicha Coordinación con motivo del servicio público, desde el nivel de Jefe Departamento hasta nivel de mando medio o superior" (Sic), 3, 4 y 5; se informa, que este Órgano Interno de Control no genera, administra o posee la información solicitada, toda vez que no está dentro de sus atribuciones en el marco del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el **Pleno** del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual se trascribe a continuación:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, orientar la presente solicitud a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Fiscalía General de Justicia del Ciudad de México, para que se pronuncien al respecto, ya que son las Dependencias, que pudieran generar la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, artículos 44 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:

| Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México | | |
|---|---|--|
| Titular de la UT: | Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid | |
| Dirección: | Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080. | |
| Teléfono: | 5345-8000 Ext. 1384, 1599 | |
| Correo electrónico: | ut@finanzas.cdmx.gob.mx | |
| Horario de atención: | 9:00 a 15:00 hrs | |



| Sitio Web: | https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/ |
|------------|---|
| | |
| | |

| Unidad de Trans | parencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México |
|-------------------------|---|
| Titular de la UT: | Lic. Wendy Yadira Vega Madrid |
| Dirección: | Av. Insurgentes Sur No. 825, 2do. Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México. |
| Teléfono: | (55) 5002 0100 Ext. 1102 y 1135. |
| Correo electrónico: | Transparencia@tjacdmx.gob.mx |
| Horario de atención: | Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs. |
| Sitio Web: | https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/ |

| Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Ciudad de México | | |
|---|---|--|
| Responsable de la UT: | Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez | |
| Dirección: | Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México | |
| Teléfono: | 53-45-52-13 y 53-45-52-02 | |
| Correo electrónico: | transparencia.dut2023@gmail.com | |
| Sitio Web: | https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia- de-la-ciudad-de-mexico | |

Bajo esa tesitura, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, remita la presente solicitud a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, para que se pronuncie al respecto, con fundamento en el artículo 257 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto al numeral 2 apartado "...sanciones administrativas... firmes que en su caso se hayan impuesto a los servidores públicos adscritos a dicha Coordinación con motivo del servicio público, desde el nivel de Jefe Departamento hasta nivel de mando medio o superior" (Sic), se informa que toda vez que el solicitante no menciona el periodo de tiempo sobre el cual requiere la información, no obstante ello, en cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad contenido en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta información será proporcionada de conformidad con el Criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Recurso de Revisión RR.IP.0714/2015, de fecha 05 de agosto de 2015, visible en el siguiente hipervínculo https://www.infocdmx.org.mx/, en el cual se establece "cuando los particulares no especifiquen temporalidad de lo requerido será respecto al año que transcurre", esto es, la información que se proporciona por este Órgano Interno de Control, corresponde del 01 de enero de 2023 a la fecha que ingreso la Solicitud de Información Pública (17 de octubre de 2023), es así que de la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, en el mencionado periodo se informa lo siquiente:

Solicitud de información 090161823002142 periodo que se informa : 01 de enero del 2023 al 17 de octubre del 2023 Número de Sanciones Firmes a servidores del área de Coordinación de Administración de



| | Capital Humano |
|--|----------------|
| la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México | 0 |

Derivado que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y bases de datos con que cuenta este Órgano Interno de Control de la cual se obtuvieron cero resultados, se precisa que cuando de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida, no obtuvieron resultado alguno, por lo que, su respuesta es igual a cero, visto ello, resulta aplicable invocar el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), mismo que establece:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los <u>casos</u> en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (Sic)

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente en sus agravios, medularmente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado de conocer parte de la información solicitada, y por la falta de búsqueda exhaustiva de la información, señalando siguiente:

"

PRIMER. - Las responsables violaron en perjuicio del recurrente lo que establecen los artículos 2º, 5º fracción IV, 6º fracciones XV y XXIV, 13 y 17 de la Ley Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen las bases normativas y las obligaciones de los Sujetos Obligados de mantener en sus acervos físicos documentales los archivos generados con motivo de sus facultades, competencias y atribuciones, en formatos abiertos de forma accesible para su revisión y consulta; resultando insostenible por lo falso y erróneo del argumento, lo manifestado por dichas autoridades en el sentido de no contar como Órgano de Control Interno, encargado de supervisar las normas relativas al registro, evolución patrimonial, con las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los registros de las sanciones por violación a las leyes de responsabilidad administrativa por actos de corrupción; siendo una obligación primaria de naturaleza constitucional que asumieron al aceptar y protestar el cargo como servidores públicos. SEGUNDO.- Violación a los artículos 17, 113 y 121 fracción XVIII, de la Ley de la materia, puesto que se presume que la información pública requerida por el recurrente debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y es



precisamente dicha atribución que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con sus Unidades de Apoyo Técnico Operativo, tiene encomendada, al encontrarse prevista como una obligación de transparencia común en la fracción XVIII. del numeral 121 que se estima violado, el de tener disponible el listado de personas servidoras con sanciones administrativas definitivas especificando la causa de sanción y la disposición. TERCERO.-Igual violación existe al artículo 203 de la Ley de la Materia, puesto que al procesar la solicitud de información requerida por el recurrente la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado iamás reconvino al solicitante, en términos de lev, para que aclarara, o precisara, su solicitud de información respecto a los períodos sobre los que requería se le informara sobre las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de sus servidoras públicas y las sanciones administrativas y/o penales que en su caso se les hubieren impuesto; lo que no puede dar lugar a responder lo que les plazca, aplicando en mi perjuicio los criterios a que aluden en sus respectivas respuestas, pues bastaría a las responsables aprovecharse de dicha supuesta omisión para negar la información que se les solicita, de manera "discrecional y arbitraria". CUARTO.- Violación a los artículos 21, 24 fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en estrecha relación con lo que prevén los numerales 28 fracciones IV, VI, XI, XXVII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y lo que al mismo tiempo disponen los artículos 130, fracciones XXI, XXXIII y 136 fracción VIII del propio Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos estos ordenamientos vigentes y aplicables que no sólo refuerzan la existencia competencial de las autoridades responsables para responder con pulcritud lo que se les requiere; sino también ponen en evidencia la desviación y elusión de su respuesta, al sostener sin acreditarlo que: no generan, administran o poseen la información solicitada, cuando contrariamente a lo que afirman se encuentran constreñidas ineludiblemente por Ley, y distribución de los asuntos que son a su cargo, a RECIBIR, LLEVAR Y NORMAR OBSERVANDO LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL REGISTRO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES" (Sic).

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado de conocer parte de la información solicitada, y por no haber realizado las gestiones necesarias para realizar la búsqueda exhaustiva de la información.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125,

info

segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo d la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, refuerza lo anterior el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** De tal manera que, por cuestión de metodología, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

• Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos

obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta

Ley y demás normatividad aplicable.

info

• El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene

toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder

de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.

• La Información de interés público es aquella información que resulta relevante

o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al

poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las

acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad,

así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las

llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de

dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la

legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios

que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

• Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el

cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en

los términos de esta Ley.

• Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier

persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y

esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información

pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados

información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o

dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o

que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se

considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime

tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con

la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera

de sus modalidades.

info

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo

documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los

Sujetos Obligados.

En ese sentido se procede a analizar la respuesta emitida a los requerimientos planteados

por en la solicitud de información, para lo cual se analizarán de la siguiente manera:



| Requerimiento | Respuesta | Determinación |
|--|--|------------------------|
| 1 Marco Normativo de la Coordinación de Administración de Capital Humano, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, manual administrativo y reglas de operación. | Respecto a este requerimiento señalo no ser competente orientando al particular para que dirija su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. | |
| 2Estructura orgánica completa de la Coordinación de Administración de Capital Humano, que incluya: nombre completo, perfil, fotografía, hoja de vida (curriculum vitae), fecha de ingreso al servicio público, sanciones administrativas, civiles o penales firmes que en su caso se hayan impuesto a los servidores públicos adscritos a dicha Coordinación con motivo del servicio público, desde el nivel de Jefe Departamento hasta nivel de mando medio o superior. | Respecto a este requerimiento señalo no ser competente orientando al particular para que dirija su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Respecto a las sanciones administrativas firmes, indico de la búsqueda realizada a partir del 01 de enero de 2023 a la fecha de presentación de la solicitud, no fue sancionada ninguna persona servidora pública adscrita a dicha unidad administrativa. | Parcialmente atendido. |
| 3- Fotografía, hoja de servicios, cursos de capacitación tomados de manera fehaciente, premios o reconocimientos, que en su caso se hayan otorgado a la titular de la Coordinación de Administración de Capital Humano contadora pública ANGÉLICA ROSAS RODRÍGUEZ y su Jefe de Unidad Departamental de pago de Nómina, así como indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados. | Respecto a este requerimiento señalo no ser competente orientando al particular para que dirija su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la | No atendido |
| 4El directorio de todos los servidores públicos que laboren | Respecto a este requerimiento señalo no ser competente | No atendido |



actualmente en la Coordinación de Administración de Capital Humano desde el nivel de Jefe Departamento o su equivalente o menor nivel jerárquico, responsables de brindar atención al público, maneien, custodien o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o simplemente presten servicios profesionales baio régimen de confianza, honorarios y personal de base, mismo que deberá incluir el nombre cargo nombramiento asignado, nivel y puesto en la estructura orgánica de dicha Unidad Administrativa: número telefónico recibir para correspondencia y dirección de correo electrónico institucionales.

orientando al particular para que dirija su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

5.- La información en versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de la Coordinadora de Administración de Capital Humano, así como de los servidores subalternos a su mando. específicamente de sus Jefes de Unidad Departamental encargados del pago de nómina y de retener el impuesto sobre la renta de los Defensores Públicos de la Dirección General de Servicios Legales (Subdirección Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes), esto de conformidad con la normatividad federal y local aplicable.

Se observó que proporcionó los paso a seguir para efectos de poder consultar la declaración patrimonial de la persona servidora pública ANGÉLICA ROSAS RODRÍGUEZ.

Respecto la información а concerniente a la Dirección General de Servicios Legales (Subdirección Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes) este requerimiento señalo no ser competente orientando al particular para que dirija su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia.

Parcialmente atendido únicamente atendió la primera parte del requerimiento.

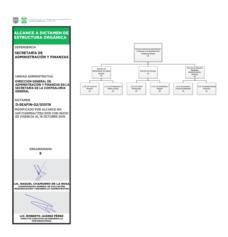


Como se observa en el cuadro que antecede, es evidente que el Sujeto Obligado no brindó una atención exhaustiva a la solicitud de información en virtud de lo siguiente:

 Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3, y 4 se observó que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender dichos requerimientos, señalando que su Coordinación de Capital Humano se encuentra adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Al respecto se observó que si efectivamente la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General se encuentra adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas como se muestra a continuación:







Sin embargo, de acuerdo a la **Circular SAF/SSCHA/00020/2019**, de fecha once de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Subsecretario de Capital Humano y Administración en la Secretaría de Administración y Finanzas, se desprende que instruye a los titulares de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la Administración en las Dependencia, que deberán de gestionar las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso derechos ARCO, directamente ante las unidades de administración de las dependencias donde se encuentren adscritos y no a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, como se cita a continuación:



De conformidad con los artículos 6° y 16° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3° de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 2° de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLÍGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órganoj y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las ieyes.

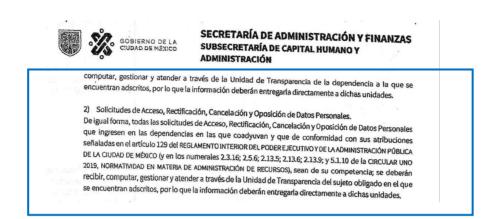
Por su parte, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije a ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ahora bien, toda vez que las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las dependencias de la Administración Pública Central de la Ciudad de México, generan información en el desempeño de sus funciones con motivo del ejercicio de las facultades que en materia administrativa desempeñan en la dependencia en la que coadyuvan, se emite la presente CIRCULAR, con el objeto de coordinar las acciones en materia de transparencia y protección de datos personales, a fin de dar pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, considerando que son las encargadas de detentar y resguardar dicha información.

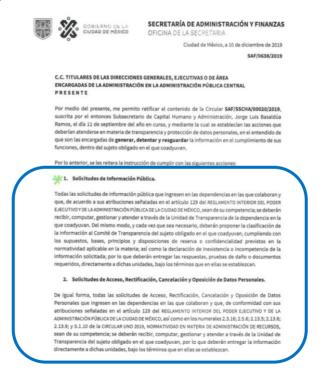
Solicitudes de Información Pública.

Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que coadyuvan y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129° del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir,





Concatenado a lo anterior, mediante oficio número SAF/0638/2019, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría de Administración y Finanzas, ratifico de la Circular SAF/SSCHA/00020/2019, suscrita por el entonces Subsecretario de Capital Humano y Administración, indicando que todas las solicitudes que ingresen en las dependencia en las que colaboran, deberán de recibir, gestionar y atender la Unidad de Transparencia de la dependencia como se muestra a continuación:





En ese orden de ideas y de acuerdo a las Circulares antes citadas, es claro que en el

presente caso el Sujeto Obligado, debió de turnar la solicitud directamente a la Dirección

General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General" y no

declararse incompetente y triangularla hacia a la Secretaría de Administración y

Finanzas.

Por otra parte, respecto al requerimiento consistente en obtener el registro de sanciones

administrativas civiles o penales firmes impuestas a los servidores públicos adscritos a la

Coordinación de Administración y Capital Humano, se observa que el Sujeto Obligado indicó

que en atención a lo establecido en el Criterio "Periodo de Búsqueda de la Información,

cuando no se precise en la solicitud de información", realizó la búsqueda de la

información a partir del 01 de enero de 2023 a la fecha de presentación de la solicitud, no

fue sancionada ninguna persona servidora pública adscrita a dicha unidad administrativa.

Al respecto, es importante señalar que en efecto el particular en su solicitud de información

no preciso el periodo que requería de la información, sin embargo el Sujeto Obligado aplicó

de manera inadecuada el Criterio "Periodo de Búsqueda de la Información, cuando no

se precise en la solicitud de información"⁵, debido a que dicho Criterio establece que se

debe de realizar la búsqueda al año inmediato anterior, por lo que en le presente caso

debió de proporcionar la información a partir del 17 de octubre del año 2022 y no a

partir del año 01 de enero de 2023, como lo realizó el Sujeto Obligado.

-

⁵ Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que **los**

particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que

requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados

cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.



Por otra parte, respecto al **requerimiento 5**, se observó que el particular requiere la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de interés de la Coordinadora de Administración y Finanzas, se observó que proporcionó los paso a seguir para efectos de poder consultar la declaración patrimonial de la persona servidora pública ANGÉLICA ROSAS RODRÍGUEZ.

En ese sentido, después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "DECLARA CDMX", SE LOCALIZÓ que la persona servidora pública referida por el solicitante, presentó la siguiente declaración:

| NOMBRE ANGÉLICA BOGAG BODDÍGUEZA | TIPO DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL | AÑO DE TRANSMISIÓN |
|-----------------------------------|------------------------------------|--------------------|
| ANGÉLICA ROSAS RODRÍGUEZ | INICIAL | 2023 |

En esa tesitura, se pone a su disposición la versión pública de la declaración presentada, la cual puede ser consultada en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", proporcionando los pasos para realizar la consulta de la información solicitada:

Al entrar en el link https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/, se tienen 3 opciones para realizar la búsqueda de declaraciones: "Año", "Dependencia o Alcaldía" y "Nombre" del Servidor Público, como se muestra a continuación:



- Una vez que eligió la opción de su preferencia, se deberá dar click en el botón que aparece del lado derecho de su pantalla, con la leyenda "Buscar".
- Se va a desplegar la(s) declaración(es) que se localizaron en el Sistema, de conformidad a la información que se proporcionó anteriormente.
- El cuadro que se despliega señala Año, Dependencia/Alcaldía, Nombre, Puesto y Ver detalle; deberá dar click en el símbolo que aparece debajo del apartado "Ver detalle" de la declaración del servidor público que prefiera visualizar.



- Se desplegará la declaración del servidor público de su elección.
- Al lado de los datos del servidor público del cual consultó la información, se encontrará un botón con la leyenda "PDF".
- Al dar click en ese botón, generará la declaración en formato PDF para imprimir y/o guardar en cualquier dispositivo de almacenamiento.

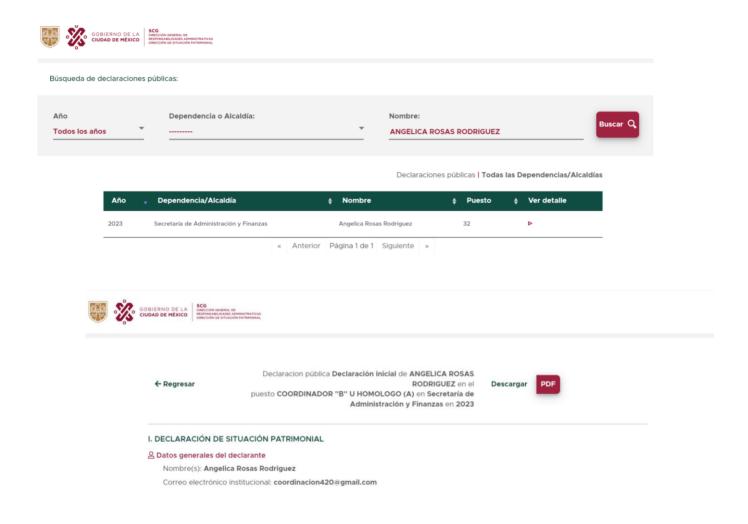


Es importante precisar que la versión pública que arroja el visor público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara CDMX" contempla la declaración patrimonial y de intereses.



Para lo cual esta ponencia siguió cada uno de los pasos descritos observado que efectivamente se pueden consultar la declaración tanto patrimonial como ce interés de la Titular de la Coordinación DE Capital Humano como se muestra a continuación:

https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/





Al respecto es importante señalar al Sujeto Obligado, que de acuerdo al Criterio 04/21⁶, emitido por el Pleno de este Instituto, establece que únicamente procede la entrega de la información a través de una liga electrónica cuando esta remita directamente a la información o cuando se informe de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta, como aconteció en el presente caso.

Finalmente en la segunda parte del requerimiento 5 se observó que el particular requiere información de los Jefes de Unidad Departamental encargados del pago de nómina y de retener el impuesto sobre la renta de los Defensores Públicos de la Dirección General de Servicios Legales (Subdirección Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes), observando que dicha Subdirección no se encuentra adscrita a la Secretaría de la Contraloría General sino a la Consejería jurídica y de Servicios Legales, como se muestra a continuación:



⁶ En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.



Sin embargo, el Sujeto Obligado erróneamente orientó al particular para que dirigiera su solicitud de información a a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de

Justicia omitiendo a la autoridad que en el presente caso si era competente para atender la

solicitud de información es decir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el cual establece que en casos de que el sujeto a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO



DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

. . .

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

. . .

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y <u>remitirá</u> la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no cumplió con lo señalado, al omitir realizar las remisiones respectivas para efectos de remitir la solicitud de información a la dependencia que si era competente para atender el presente requerimiento (Consejería Jurídica y de Servicios Legales).

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **los agravios hechos valer por el recurrente son fundados**.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de



Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

..

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan

los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de

manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información

requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En

el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del

artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de

México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la

solicitud de información ante la Dirección General de Administración y Finanzas en la

Secretaría de la Contraloría General para efectos de que realice la búsqueda de la

información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Respecto a la segunda parte del requerimiento 5 consistente en: "información de los Jefes

de Unidad Departamental encargados del pago de nómina y de retener el impuesto sobre

la renta de los Defensores Públicos de la Dirección General de Servicios Legales

(Subdirección Jurídica Especializada en Justicia para Adolescentes)": deberá remitir la

solicitud vía correo electrónico oficial ante la unidades de transparencia de la Consejería

Jurídica y de Servicios Legales.

A info

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de

Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la

respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de

la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con

fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido

para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo

referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte,

mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y

XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.